

*RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de noviembre de 2005, relativa al XV Convenio Colectivo de la Renfe.*

Visto el fallo de la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 14 de noviembre de 2005, recaída en el procedimiento n.º 54/2005 seguido por la demanda del Sindicato de Circulación Ferroviario (SCF), Coalición Ferroviaria, LAB y CGT, contra la empresa Renfe y otros sobre impugnación de Convenio Colectivo.

Y teniendo en consideración los siguientes:

#### Antecedentes de hecho

Primero.—En el Boletín Oficial del Estado de 22 de marzo de 2005 se publicó la resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de marzo de 2005, en la que se ordenaba inscribir en el Registro Oficial de Convenios Colectivos y publicar en el Boletín Oficial del Estado el XV Convenio Colectivo de la Renfe.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 164.3 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando la sentencia sea anulatoria en todo o en parte del Convenio Colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado, también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiere insertado.

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 14 de noviembre de 2005, recaída en el procedimiento n.º 54/2005, relativa al XV Convenio Colectivo de la Renfe, en el correspondiente Registro de este Centro Directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 9 de febrero de 2006.—El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

### AUDIENCIA NACIONAL

#### Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 00054/2005.

Índice de Sentencia:

Contenido Sentencia:

Demandante: Sindicato de Circulación Ferroviario (SCF), Coalición Ferroviaria, LAB y CGT.

Codemandante.

Demandado: Renfe y otros.

Ponente Ilmo. Sr. don Enrique Félix de No Alonso-Misol.

*Sentencia n.º: 89/2005*

Excmo. Sr. Presidente: Don José Joaquín Jiménez Sánchez.

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Enrique Félix de No Alonso-Misol.

Doña Concepción Rosario Ureste García.

Madrid, a catorce de noviembre de dos mil cinco.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

#### EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

#### SENTENCIA

En el procedimiento 00054/2005 seguido por demanda de Sindicato de Circulación Ferroviario (SCF); Coalición Ferroviaria, LAB y CGT contra Renfe; Renfe-Infraestructura o Adm. Infraestructuras Ferroviarias (ADIF); Renfe Operadora; UGT; CC.OO; SEMAF; Sindicato Ferroviario (SF); Cte. Gral. Empresa Renfe; Cte. Gral. Renfe Infraestructura (ADIF);

Cte. General Empresa Renfe Operadora y Ministerio Fiscal sobre impugnación de Convenio. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. don Enrique Félix de No Alonso-Misol

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Según consta en autos, el día 8 de abril de 2005 se presentó demanda por Sindicato de Circulación Ferroviario (SCF) contra Renfe, Renfe-Infraestructura o Adm. Infraestructuras Ferroviarias (ADIF); Renfe Operadora; Cte. Gral. Empresa Renfe; Cte. Gral. Renfe Infraestructura o ADIF; Cte. General Empresa Renfe Operadora; UGT; CC.OO; SEMAF; Sindicato Ferroviario (SF); CGT y Ministerio Fiscal sobre impugnación de Convenio

Segundo.—La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 2 de junio de 2005 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.—Con fecha 15 de mayo de 2005 se presentó escrito por el Letrado don Arturo Acón Bonasa en representación de Coalición Ferroviaria personándose como parte demandante en el procedimiento, dictándose providencia en la misma fecha teniendo por hecha dicha personación.

Cuarto.—En 2 de junio de 2005, la Sala dictó Acta de Suspensión a petición de las partes y señalándose nuevamente la audiencia del día 29 de septiembre de 2005 a las 9,30 horas.

Quinto.—El 7 de junio de 2005 se presentó escrito por el Letrado D. Diego Ignacio González Moyano en representación de la Central Sindical LAB personándose como parte, dictándose providencia teniendo por efectuada dicha personación.

Sexto.—Con fecha 23 de septiembre de 2005 se presentó escrito por el Secretario General del Sindicato de Circulación Ferroviaria, dictándose providencia en dicha fecha teniendo por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo.

Séptimo.—Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto, manifestándose en dicho acto por CGT su conformidad en parte con la demanda.

Resultando y así se declaran, los siguientes

#### Hechos probados

Primero.—En aplicación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre de 2003, la empresa Renfe pasó a denominarse ADIF a la vez que absorbe las funciones y personal de la entidad pública empresarial Gestor de infraestructuras Ferroviarias (GIF). Desde el 31-12-04 se encuentra en vigor el Estatuto de ADIF (que fue aprobado por RD 2395/04, de 30-12-04).

A su vez se segregó de la original Renfe los activos de la misma afectos a la prestación de servicios de transporte ferroviario, creándose a efectos de ostentar su titularidad la entidad pública empresarial Renfe-Operadora cuyo Estatuto está vigente desde el 31-12-04 (que había sido aprobado por el RD 2396/04, de 30-12-04).

Segundo.—En consecuencia el personal laboral originario de Renfe pasa a distribuirse así:

a) ADIF conserva, unos 14.415 trabajadores, procedentes de Renfe y vinculados a la infraestructura ferroviaria y se subroga en el personal laboral, unos 275 trabajadores, procedentes de GIFF.

b) Renfe-Operadora se subrogó, en unos 15.200 trabajadores, procedentes todos ellos de Renfe y adscritos todos ellos al servicio del transporte ferroviario.

Tercero.—En las elecciones sindicales de febrero de 2003, en la empresa Renfe, el Sindicato de Circulación Ferroviario (SCF) obtuvo un porcentaje de representatividad del 5,3 % correspondiéndole 42 delegados y situándose como sexta fuerza sindical. Los porcentajes de representatividad acreditados, y el número de delegados obtenidos por el conjunto de los sindicatos representados en Renfe, fueron los siguientes:

Sindicato	Representatividad — Porcentaje	Delegados
UGT . . . . .	27,3	261
CCOO . . . . .	26,9	259
SEMAF . . . . .	14,3	122
CGT . . . . .	12,9	121
SF . . . . .	6,7	52

Sindicato	Representatividad - Porcentaje	Delegados
SCF .....	5,3	42
USO .....	0,7	5
LAB .....	0,5	4
CC .....	0,4	3
CIG .....	0,3	3
CSI CSIF .....	0,2	2
CF-SUF .....	0,2	0
CF .....	0,1	1
SGF .....	0,1	1
CF-MDIF .....	0,1	1
CGIZ .....	0	0

Total representantes: 877.

Cuarto.–Hasta el 31-12-04 y como consecuencia del anterior resultado el Comité General de Empresa de Renfe se componía de 13 miembros de origen sindical, correspondiente a los 877 delegados electos:

4-UGT	261 delegados.
4-CCOO	259 delegados.
2-SEMAF	122 delegados.
2-CGT	121 delegados.
1 SF	52 delegados.

Quinto.–Desde 1-1-05 existe un comité General de Empresa de ADIF y otro distinto (de nueva creación) de Renfe-Operadora, ambos de 13 miembros y cuya composición es la siguiente:

1. Comité General de ADIF:

UGT	5.
CCOO	5.
CGT	2.
SF	1.

2. Comité General de Renfe Operadora:

SEMAF	4.
UGT	3.
CCOO	3.
CGT	2.
SF	1.

Sexto.–Semaf trasladó toda su actividad a Renfe. Operadora y el Sindicato de Circulación Ferroviaria (SCF) mantiene toda su actividad en ADIF. Los demás sindicatos operan conjuntamente en ambas entidades públicas, empresariales, aunque los representantes de LAB pasaron a Renfe-operadora y en ADIF mantiene trabajadores afiliados.

Séptimo.–Desde 1-1-05 quedaron en ADIF 459 representantes electos, el resto pasó a Renfe-Operadora produciéndose una asignación complementaria de representantes (en atención a que también se crearon Los Comités Provinciales de Renfe-Operadora y subsistieron los de la antigua Renfe como de ADIF) y se confirió un incremento en la forma siguiente:

UGT: Cuarenta (40) delegados más asignados. Porque contaba con ciento cincuenta y seis (156) delegados en centros de trabajo de ADIF y ha pasado a contar con ciento noventa y seis (196).

CCOO: Cuarenta (40) delegados más asignados. Porque contaba con ciento cincuenta y cuatro (154) delegados en centros de trabajo de ADIF y ha pasado a contar con ciento noventa y cuatro (194).

CGT: Doce (12) delegados más asignados. Porque contaba con setenta y tres (73) delegados en centros de trabajo de ADIF y ha pasado a contar con ochenta y cinco (85)

SF: Doce (12) delegados más asignados. Porque contaba con veintisiete (27) delegados en centros de trabajo de ADIF y ha pasado a contar con treinta y nueve (39).

SCF: Cero (0) delegados asignados. Contaba con cuarenta y dos (42) delegados en centros de trabajo de ADIF y sigue contando, tras la modi-

ficación de Renfe, con cuarenta y dos delegados (42) en los mismos centros.

Octavo.–SCF a 31 de diciembre de 2004 disponía de 4 delegados sindicales liberados y desde 1-1-05 pasa a no tener ninguno ni en ADIF ni en Renfe-Operadora.

Noveno.–A 31-12-04 el banco de horas (36.000/horas/año) en ADIF –también en Renfe Operadora– pasa a repartirse en función de los representantes sindicales en el Comité General de Empresa en vez de (como antes aconteció en proporción a los delegados obtenidos en las elecciones sindicales).

Décimo.–El acceso a la red informática se restringe desde 1-1-05 a los Secretarios Generales y Secciones Sindicales de Sindicatos integrados en el Comité General de Empresa.

Undécimo.–Entre la Dirección General de Renfe y los Sindicatos representados en el Comité General de Empresa se firmó el denominado XV Convenio Colectivo de Renfe que opera como I Convenio Colectivo de ADIF y I Convenio Colectivo de Renfe-Operadora en la práctica, por la realidad de haberse producido las previsiones de la Ley 39/2003, Convenio que fue publicado en el BOE de 22-3-05.

Duodécimo.–La finalidad principal de este litigio consiste en la pretensión de impugnación por ilegalidad (y referida al período transitorio hasta que se produzcan nuevas elecciones en el seno de cada empresa) postulando la nulidad del artículo 577-3.º del XV Convenio Colectivo, en relación con los párrafos 4 y 5.º respecto de las Comisiones de Trabajo, y la fórmula del Anejo I a), así como los artículos 578,580 B, 582 y 583 del propio Convenio.

Decimotercero.–De forma acumulada invoca lesión de libertad sindical cuya tutela judicial postula, evaluando el perjuicio sufrido a la fecha de la demanda en 32.364,09 euros por los parámetros expresados en el hecho undécimo de la misma y que se reproducen por remisión, cantidad elevada a 260.161,17 euros por el perjuicio a la fecha del acto de juicio en aplicación de tales parámetros.

Se han cumplido las previsiones legales.

## Fundamentos de Derecho

Primero.–El art. 97. 2.º LPL impone a la Sala explicitar el elemento de convicción del que extrae la declaración de hechos probados, es lo cierto que en el litigio no ha habido contestación o discrepancia fáctica (salvo en cuanto al orden de los parámetros de cálculo que basan la pretensión de indemnización de daños y perjuicios). Por tanto todos los demás amén de haber sido parcialmente avalados por el conjunto de la prueba documental, algunos otros –como evidencia el aporte de ADIF– se desprenden del propio Anejo impugnado del Convenio. El hecho probado tercero fue además expresamente reconocida como hecho conforme.

En suma el reconocimiento de la documental actora (salvo el numeral 20 relativo a exposición de parámetros de cálculo de indemnizaciones, y el 3 y 6 que no reconoce UGT aunque si los lemas condenados sin prueba en contra que propusiera dicha UGT) unido a que los elementos fácticos no fueron, salvo lo dicho, cuestionados y al haberse basado los alegatos de las partes en aspectos estrictamente jurídicos hacen que la Sala haya alcanzado plena convicción de que tales hechos son los rectores del litigio.

Segundo.–Antes de entrar en el análisis de fondo del asunto resulta preciso considerar la propuesta oposición procesal articulada por los demandados que, por su orden serían las de inadecuación de procedimiento luego la de defecto formal en la proposición de la demanda, después la de falta de legitimación pasiva y finalmente la de falta de legitimación activa del Sindicato LAB adherido como parte actora a la demanda.

Tercero.–La excepción de inadecuación de procedimiento se plantea pivotando en dos fundamentos jurídicos:

A) Por entender que no existe pretensión anulatoria sino interpretativa en el propio Convenio Colectivo en la medida que los preceptos invocados como infractores de legalidad no son, sino una consecuencia aplicativa de la Cláusula (dedicada a Derechos Sindicales) y que dice: «A partir de la firma de este Convenio se establece la nueva regulación de Derechos Sindicales, que se incorpora como acuerdo específico del presente Convenio, y que deroga íntegramente el artículo XV del Texto Refundido de la Normativa Laboral de Renfe, así como cualquier otro acuerdo que pudiera regular esta misma materia y modifica los artículos de otros títulos relacionados con el mismo.»

La excepción como tal es desestimable porque la modalidad procesal elegida para sustanciar el litigio es la idónea pues se trata de anular en el período transitorio hasta la celebración de nuevas elecciones aquellos preceptos del XV Convenio Colectivo de los que se aduce que incurren en infracciones de constitucionalidad y de legalidad ordinaria, no se trata de interpretarlos («per se» o en función de otros preceptos propios del Convenio Colectivo) sino de suprimirlos en el ámbito temporal de su vigencia.